

**Radicación No.** 110014003007-2022-00287-00

**Accionante:** JORGE ENRIQUE FORERO FLÓREZ.

**Accionada:** EPS COMPENSAR y la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA - CLÍNICA NUEVA.

**Vinculada:** CLINICA COBOS

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por EL SEÑOR JORGE ENRIQUE FORERO FLÓREZ. A través de apoderado judicial contra de la EPS COMPENSAR y la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA - CLÍNICA NUEVA y como Vinculada CLINICA COBOS.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, el señor JORGE ENRIQUE FORERO FLÓREZ, es adulto mayor con 76 años de edad, actualmente cotizante a la EPS COMPENSAR y reside en la vereda Buena vista baja correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Pauna - Boyacá, señalando que aproximadamente hacia el año 2017 le realizaron trasplante de rodilla izquierda, prótesis que hacia el año 2020 y conforme podrán corroborar en historia clínica, le generó una infección y reacción inflamatoria por la cual tuvieron que retirársela posterior a cinco intervenciones, indicando que luego de múltiples exámenes y retiro de la prótesis, los galenos le ofrecen al

paciente para el año 2020 nueva posibilidad quirúrgica, frente a la cual, conforme soporte documental adjunto se encuentra de acuerdo y acepta el procedimiento, por lo que en virtud de las circunstancias de pandemia y el hecho de vivir tan lejos de la ciudad de Bogotá, lugar en donde le han efectuado los procedimientos descritos, aunado a que es adulto mayor y que por la extracción de prótesis no puede valerse por sus propios medios, depende de un bastón y de un caminador, circunstancias que han limitado que este trasladándose desde la vereda a la ciudad de Bogotá a averiguar por la programación de su cirugía, aseverando que, era importante precisar que por residir en una zona rural, su poderdante no tiene acceso a internet, no goza de buena señal de celular y no le es posible acceder a estos medios para estar preguntando o insistiendo por la programación de la cirugía que realmente le urge, pues afecta su calidad de vida en gran manera y como tal su estado de salud, al estar limitado en sus movimientos o actividades básicas, pues al recargar su peso en la otra pierna (derecha) tanto tiempo, le ha generado dolor y originado una malformación debido a que no goza de más medios para su desplazamiento.

Igualmente, que, para el mes de noviembre de año 2021 la Clínica Nueva toma contacto con el señor FORERO FLÓREZ y lo cita para una serie de exámenes pre quirúrgicos hacia el mes de noviembre de 2021, frente a los cuales él acude pues es el primer interesado en que se le realice el procedimiento que requiere, pero a la fecha ni la Clínica Nueva, ni la EPS COMPENSAR, llevando casi 2 años, esperando a que le programen la cirugía de su rodilla izquierda, nadie le da razón de los motivos para la demora y las entidades convocadas solo le indican que espere programación, pero al dejarlo sin la prótesis izquierda le ha causado fuertes dolores, que ha tolerado, señalando que era pertinente que el despacho conociera que la profesional del derecho, es quien conoce el caso y le explica los derechos de los que goza al señor FORERO FLÓREZ, así como de las herramientas con las que cuenta para su efectiva protección, pues su poderdante desconocía totalmente que podía requerir una petición o la acción constitucional que hoy nos ocupa; es por ello, que con fecha 26 de febrero de 2022, se elaboró una petición con destino a la EPS COMPENSAR, con el fin de *“Solicitar a la EPS COMPENSAR para que me programe de manera PRIORITARIA Y URGENTE la REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES (FEMORAL, TIBIAL Y PATELAR). PRÓTESIS TOTAL DE RODILLA DE*

*REVISIÓN CASA EDM, conforme obra en historia clínica que me permito adjuntar.*”  
Y a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no han dado respuesta, habiendo superado el término dispuesto por la Ley 1755 de 2015, ante la inaplicabilidad de lo dispuesto en el Decreto 491 de 20201, pues los hechos objeto de petición, conculcan derechos de arraigo fundamental, a saber, derecho a la salud en conexidad con la vida y de conformidad con artículo 13 de la Constitución Política, especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta;

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** JORGE ENRIQUE FORERO FLÓREZ.

**Accionada:** EPS COMPENSAR y la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA - CLÍNICA NUEVA.

**Vinculada:** CLINICA COBOS

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

**RESPUESTA DE LA EPS ACCIONADA:** Aduce que, consultadas las fuentes de información, fue posible constatar que el señor JORGE ENRIQUE FORERO FLOREZ, se encuentra ACTIVO en el Plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS, asimismo que, una vez validados el sistemas de información, fue posible constatar que durante el último semestre, al paciente FORERO FLOREZ le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo patologías, indicando que acude al presente mecanismo constitucional para solicitar que COMPENSAR EPS proceda con la autorización y/o programación de un procedimiento denominado *“REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES FEMORAL, TIBIA Y PATELAR; PROTESIS TOTAL DE RODILLA DE REVISIÓN CASA*

EDM” que requiere, el 6 de abril de 2022 , emitió una autorización para que el procedimiento que requiere el paciente, para que sea realizado en la IPS CLINICA NUEVA. El siguiente recorte corresponde a la autorización emitida por COMPENSAR EPS para que el procedimiento denominado CIRUGIA DE CADERA, según las indicaciones de sus médicos tratantes, aseverando que era preciso manifestar que la programación de los procedimientos quirúrgicos no se encuentra a cargo de la EPS, sino que recae sobre la IPS, quien es autónoma en la administración de sus salas de cirugía y su equipo médico quirúrgico por lo que ha procedido a requerir a dicha IPS para que informe cual es el estado de programación del procedimiento, y para que en caso de no haberlo hecho, proceda en forma prioritaria y urgente con la asignación de una fecha y hora para su realización.

Igualmente, que sobre el derecho fundamental de petición: una vez la IPS CLINICA NUEVA reporte la fecha de programación del procedimiento, se atenderá cabalmente la solicitud del accionante.

**CONTESTACION DE CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA - CLINICA NUEVA.** dice que, el señor Jorge Enrique Forero fue atendido en las instalaciones hasta el año 2020 donde se tiene la trazabilidad, por lo cual el profesional de enlace nos indica lo siguiente: *“Paciente valorado por parte de Dr. Riveros el día 08/10/2020 quien ordena Procedimiento Revisión reemplazo Total de Rodilla con reconstrucción de los tres componentes (Femoral, Tibial y Patelar), Prótesis total de rodilla de la revisión”.* se entrega orden médica al paciente, posterior a esto en el mes de diciembre se comunica el Jefe de Consulta Externa con el usuario quien informa que no le han generado la autorización de procedimiento. *“Por Parte de Compensar Cirugía Consorcio nos libera agendamiento de paciente el 17/03/2021 N° 210761994406245, el área de Consulta externa llama al usuario informando que ya contamos con agendamiento”* y el usuario informa *“En Compensar me direccionaron en CLINICA COBOS con el Dr. Rocha, nos manifiesta que casualmente es el cirujano que le hizo la primera cirugía de rodilla en otra IPS y no acepta continuar con IPS Clínica Nueva”* por lo que la Clínica cierra el caso y se realiza reporte de la novedad a Cirugía Consorcio, con copia a la Jefe Silva y Dra. Gladys Parra, indicando que se comunicó con el usuario quien le informa que la Clínica Cobos quedó en programarle en el mes de octubre del 2021 y a la fecha

aún no le han programado, que tiene todos los exámenes de laboratorios que le enviaron y lo que hicieron fue llamarle vía telefónica a asignarle nuevamente cita con el Dr. rocha para el día 3/05/2022 y que el usuario es muy claro que la cirugía se la debe hacer el Dr. Rocha que se encuentra en Clínica Cobos y no acepta otra IPS, por lo que solicita se le desvincule. por falta de legitimación por pasiva.

**Vinculada:** CLINICA COBOS. Guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable,

susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

*“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.*”

*3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”*

*3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afcción que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”*

## EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados por la EPS COMPENSAR y la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA - CLÍNICA NUEVA. en la medida que no ha sido posible se le programe el procedimiento *“REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES (FEMORAL, TIBIAL Y PATELAR). PRÓTESIS TOTAL DE RODILLA DE REVISIÓN CASA EDM”*, lo cual fue replicado por la EPS accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados por la entidades aquí convocadas, al no haberse garantizado con prontitud el procedimiento requerido por el aquí accionante que le fue ordenado aproximadamente hace 2 años, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su consecución ignorando por completo la necesidad de esta, la edad del paciente y las consecuencias que se pueden derivar de no practicárselo, situación que sin duda atenta contra la salud y bienestar del usuario y si bien en principio se podría inferir que el evento que dio pie al presente reclamo constitucional, ha sido superado al haberse autorizado, lo cierto es, que esta sede judicial no puede tener absoluta certeza, como para considerar de esta forma una carencia actual de objeto, ya que ni siquiera llegó a indicarse en qué fecha podría llevarse a cabo el procedimiento ordenado, de forma que bajo tales

condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, pues en últimas la prerrogativa aquí es la efectiva ejecución del procedimiento suplicado en este asunto por el señor FORERO FLÓREZ, teniendo en cuenta su estado de salud y edad actual.

Y es que debe reiterarse que, para este despacho es inconcebible siendo estas conductas claramente reprochables, teniendo en cuenta la fecha desde que le fue prescrito el procedimiento a la paciente, cuando se tiene sabido que las EPS están obligadas a prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes, y más aún, cuando se trata de pacientes de avanzada edad como lo es el caso del señor JORGE ENRIQUE FORERO FLÓREZ.

Y es que en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al indicar en sentencia de tutela T-1198 de 2003:

*“El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. **La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben.** Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior*

*de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados..."*

En el mismo sentido, se señaló en el mismo pronunciamiento: *"La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que '... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de **confianza legítima** establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado".* (Negrilla fuera del texto).

De ahí que haya establecido en sentencia T-111 de 2013: *"De lo anterior se infiere, **las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales"**.* (Negrilla no pertenece al texto)

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamentales del señor JORGE ENRIQUE FORERO FLÓREZ para disponer que, si aún no se ha hecho, por parte de la EPS COMPENSAR dentro de sus respectivas competencias, realice todas las gestiones pertinentes para la efectiva práctica del procedimiento *REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES (FEMORAL, TIBIAL Y PATELAR). PRÓTESIS TOTAL DE RODILLA DE REVISIÓN CASA EDM*", ya sea en la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA - CLÍNICA NUEVA o en otra IPS con la que tenga contrato, tratamiento que le fue prescrito y que da cuenta la

historia clínica aportada a la actuación, debiendo para tal efecto, proceder con todas las valoraciones y exámenes previos, que se requieran para la ejecución de dicha intervención, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita.

Igualmente, para que la EPS COMPENSAR proceda a darle contestación al derecho de petición dentro del mismo término otorgado en el párrafo precedente, en virtud de que al no darle respuesta sin duda lo conculca, conforme lo ha dilucidado el derrotero jurisprudencial de las altas cortes de nuestro país

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la acción de tutela impetrada por JORGE ENRIQUE FORERO FLÓREZ, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA a la EPS COMPENSAR a través de su representante legal dentro de sus respectivas competencias, realice todas las gestiones pertinentes para la efectiva práctica del procedimiento *“REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES (FEMORAL, TIBIAL Y PATELAR). PRÓTESIS TOTAL DE RODILLA DE REVISIÓN CASA EDM”*, ya sea en la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA - CLÍNICA NUEVA o en otra IPS con la que tenga contrato, tratamiento que le fue prescrito y que da cuenta la historia clínica aportada a la actuación, debiendo para tal efecto, proceder con todas las valoraciones y exámenes previos, que se requieran para la ejecución de dicha intervención, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin

de garantizar la atención que este necesita; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

Igualmente. Para que la EPS COMPENSAR proceda a darle contestación al derecho de petición dentro del mismo término otorgado en el numeral 2º.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

**CUARTO:** REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**